

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00321 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado Cuarto Civil Municipal en auto del 19 de mayo de 2021 respecto del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, por cuenta del proceso iniciado por Jesús Helí Daza en contra de Jairo Jiménez y María Elisa Gómez, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Jesús Heli Daza propuso acción declarativa en contra de los señores Jairo Jiménez y María Elisa Gómez, a fin de que se **declare** que éstos estaban obligados a pagarle el 46.15% del valor de los cánones de arrendamiento que produjo o pudo producir el inmueble con FMI No. 50S-40005069 desde el 23 de abril de 2010 hasta el 23 de enero de 2021, de conformidad con la condena impuesta en sentencia del 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá y de igual manera, que se condene a los demandados a pagarle al accionante la suma de \$53.688.824 Mcte, que corresponde al anterior concepto, así como, la respectiva condena en costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

¹ Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 306 del Código General del Proceso, relativo al factor competencial de conexión o de atracción, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Sobre este particular, señala la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1575 de 2017:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)” (subraya la Sala).”

Descendiendo al caso bajo estudio encuéntrase que, si bien, se invoca como fundamento de las pretensiones de la demanda de pago de cánones de arrendamiento que produjo o pudo haber producido el inmueble allí descrito de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en sentencia del 14 de diciembre de 2017, pues así lo indicó expresamente el accionante en su libelo genitor, dentro del proceso No. 2016-00098, ello no implica por contera que se active la competencia por conexión que establece el artículo 306 del C.G.P.

Lo anterior, en tanto que, de las pruebas documentales que reposan actualmente en la diligencias, aportadas con la demanda, y en particular, la copia de la resolutive de la sentencia en los términos allegados por la parte activa, no se da cuenta de que los emolumentos que se pretenden con la acción provengan de la condena de aquella, como tampoco el porcentaje de los frutos civiles en un 46,15%; más aún, ***cuando la misma judicatura que profirió la sentencia informa en su auto de rechazo que, las resolutivas de su providencia no son coincidentes con las pretensiones de la demanda.***

Dicho esto, considera este Estrado que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, a quien le fuera repartida la demanda en un principio, quien en todo caso contará con los instrumentos procesales que dispone la ley, de ser el caso, para asegurar que no se profieran decisiones contradictorias o se desconozca el principio de cosa juzgada.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- RECORDAR que contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dfe6a8ff7a9dd8cdbff3bdf252322dfdb84c40abaf5793d5559c3460a864c**

